



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-010/2016. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA.

RECURRENTE: C. GUILLERMO MOLINA PADILLA.

HERMOSILLO, SONORA; DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA; y,

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-010/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. GUILLERMO MOLINA PADILLA, en contra del INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, el día 16 de mayo de 2016;

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 16 de mayo de 2016 el C. GUILLERMO MOLINA PADILLA solicitó al INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA, la siguiente información que concierne al propio recurrente, siendo esta: "Salarios y prestaciones docentes y administrativo correspondientes a los últimos dos semestres laborados, así como una constancia de los registros de entrada y salida de su labor administrativa durante el período comprendido del 1 de abril de 2015 al 13 de abril de 2016.

Se requiere la reproducción de la información antes descrita, bajo el formato de copias certificadas, dentro de los cinco días al ingreso de la misma y sea entregada en oficinas de enlace del propio Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Sonora."

2.- Inconforme el recurrente con la respuesta otorgada, y haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso con fecha 08 de junio de 2016 demandó ante este Órgano Garante su inconformidad derivada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando el recurrente al en relación

con el acto impugnado: "Me causa agravios ya que la información que me dieron en respuesta a mi solicitud de fecha 23 de mayo, no corresponde a la información que solicité ya que una parte está incompleta y la otra parte está manipulada.

3.- Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2016, esta Ponencia advirtió que dentro del contenido del Recurso planteado, el Recurrente omitió señalar la forma en que medio realizó la solicitud de acceso a la información, el contenido de su solicitud, el número de folio de la misma, las razones o motivos claros de su inconformidad, siendo estas causas por las cuales esta ponencia se encontró impedida material y jurídicamente para subsanar tales deficiencias, y, dar curso al procedimiento de admisión del Recurso planteado, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 140, fracciones IV, VI y VII y 141 de la Ley de número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se previno al Recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsanara y/o aclarara las omisiones señaladas dentro de un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de día siguiente de que sea notificado del presente auto, apercibido de que, de no cumplir con la prevención efectuada, se desecharía el Recurso de Revisión planteado.

4.- El día 13 de junio de 2016, mediante promoción recibida por esta autoridad bajo folio número 013, el recurrente envió vía correo electrónico subsanó las omisiones contenidas en el Recurso de Revisión, anexando la solicitud y la respuesta del sujeto obligado, con el contenido siguiente:

Solicitud de acceso a la información:

Cananea, Sonora 16 de mayo de 2016

Sujeto obligado: Instituto Tecnológico Superior de Cananea.

"Por medio de la presente y de la manera más atenta solicito la siguiente información que concierne a Guillermo Molina Padilla del Instituto Tecnológico Superior de Cananea: salarios y prestaciones docente y administrativo correspondiente a los últimos dos semestres laborados, así como una constancia de los registros de entrada y salida de su labor administrativa durante el periodo comprendido 1 de abril de 2015 al 13 de abril de 2015.

Se requiere la reproducción de la información antes descrita bajo el formato de copias certificadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al ingreso de la misma y sea entregada en la oficina de enlace del propio Instituto Tecnológico Superior de Cananea."

Respuesta del Sujeto Obligado:

Oficio UET-002/16.Cananea, Sonora, a 23 de mayo de 2016.



2

C. Guillermo Molina Padilla.

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 16 de mayo de 2016, personalmente ante el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Cananea en la que solicita la información que concierne a Guillermo Molina Padilla del Instituto Tecnológico Superior de Cananea: Salarios y prestaciones docente y administrativo correspondientes a los últimos dos semestres laborados, así como una constancia de los registros de entrada y salida de su labor administrativa durante el período comprendido 1 de abril de 2015 al 13 de abril de 2016, requiriendo la reproducción de la información antes descrita, bajo formato de copias certificadas, me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud ha sido ACEPTADA y en cuanto a la misma, le manifiesto para hacer su entrega de la información con base y los términos y tiempos que establece la ley en la materia y en el formato solicitado, el artículo 132 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que el solicitante deberá de realizar el pago por reproducción y certificación de los documentos, por lo que se le solicita presentar el comprobante de pago por el concepto antes mencionado el cual tiene un importe de \$219.12 (la información se encuentra contenida en seis hojas tamaño carta, en donde el tema de salarios y prestaciones se encuentra en una hoja y al constancia de registros de entrada y salida en cinco hojas. El costo de certificación es de un salario mínimo general que se encuentra a la fecha de \$73.04 para la primera hoja de cada tema, y las cuatro restantes se cobraran por paquete a un salario mínimo general, por lo anterior tenemos que el costo total es de tres salarios mínimos generales a \$73.04, que representan el costo total de \$219.12; mismo que lo puede realizar en el Departamento de Finanzas, localizado en el Edificio Administrativo Planta Alta, en Carretera Cananea a Agua Prieta, km. 82.5, en Cananea, Sonora; en un horario de 8:00 a15:00 hrs. O de 16:00 a 19:00 hrs. de lunes a viernes.

Lugar para obtener la información:

En la Oficina del Titular de Enlace del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, localizado en el Edificio Administrativo Planta Baja, en Carretera Cananea a Agua Prieta, km. 82.5, en Cananea, Sonora; en un horario de 8:00 a15:00 P.M.

- **5.-** Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2016, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-010/2016.
- 6.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía

electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales.

7.- El día 28 de junio de 2016, mediante promoción recibida por esta autoridad bajo folio número 032, el sujeto obligado rindió el informe donde manifestó lo siguiente:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos de datos y registros relativos a solicitudes, no existe solicitud de información de fecha 23 de mayo del año en curso presentada por el C. Guillermo Molina Padilla; pero si en la fecha 16 de mayo 2016, en la que el recurrente solicita información que concierne a su persona relativa a salarios y prestaciones de docente administrativo correspondiente en los últimos dos semestres laborados; así como una constancia de los registros de entrada y salida de su labor administrativa durante el periodo comprendido del 1º de abril de 2015 al 15 de abril de 2016, ello en copia certificada.

El recurrente aduce en su escrito de interposición de Recurso que la información recibida en respuesta a su solicitud no corresponde a la información que solicitó ya que una parte está incompleta y la otra parte manipulada; cabe precisar que es omiso al puntualizar y especificar respecto a los motivos, razones o circunstancias por lo que aduce a lo plasmado.

Se le proporcionó al solicitante la información requerida en los términos solicitados, además que dicha información resulta ser de carácter público ya que se encuentra en el portal.

Anexo copia certificada del tabulador de sueldos correspondientes a los años 2015-2016; que corresponde a la información proporcionada al recurrente, por lo que puede advertirse que no ha habido omisión alguna por parte de este Instituto.

Se puede advertir que el C. Guillermo Molina Padilla renunció de manera voluntaria a la impartición de una hora diaria de clase; por lo que se anexa copia certificada del documento.

El recurrente dice en el Recurso de Revisión "Que la otra parte está manipulada", deja en un palpable estado de indefensión, pues no específica a que punto o información se refiere, la información solicitada fue proporcionada en tiempo y forma, pero si se refiere a la constancia de entrada y salida de sus labores la misma veraz, autentica, fidedigna y acorde a los sistemas de datos automatizados

Anexos:

- a) Nombramiento del Ing. Guillermo Molina Padilla.
- b) Oficio de presupuesto y analítico de plazas
- c) Datos presupuestales de sueldos 2016
- d) Analítico de plazas
- e) Organigrama de la Estructura organizacional
- f) Oficio M00.1/0491/15 sobre presupuesto
- g) Datos presupuestales sobre servicios personales
- h) Analítico de plazas 2015.
- i) Renuncia de Guillermo Molina Padilla
- j) Solicitud de acceso de 16 de mayo 2016
- k) Aceptación de la solicitud de acceso y notificación de costo
- l) Recibo de pago de 23 de mayo de 2016 pagado por el recurrente pago por certificación
- m) Aceptación de solicitud de acceso
- n) Respuesta de solicitud



o) Registro de entrada y salida

- 8.- El día 06 de julio del 2016, mediante promoción recibida por esta autoridad bajo folio número 047, el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado de quien señala persiste la negativa, omisión y falsificación de la información solicitada y proporciona información no solicitada. La información otorgada es inverosímil en especial lo relativo al registro de entrada y salida. La información proporcionada es incompleta y manipulada; lo incompleto es la información relativo a sueldos y señala conceptos que según el recurrente no le concierne. Es falso el listado de entrada y salida y ajeno al sistema de control del sistema electrónico se falta a la verdad se muestra tabulador 2014.
- **9.** Al no existir prueba que ameritase desahogo, se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 1 y 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1 2, y 18 del Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, el cual le otorga la calidad de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Cananea, Sonora, y, su patrimonio estará constituido por: I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; en tales condiciones el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Sonora, encuadra en calidad de sujeto obligado, al ser un organismo autónomo previsto en la Constitución Política del Estado, así como en las leyes estatales anteriormente señaladas.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar_la respuesta del sujeto obligado, razón

por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente solicitó al Instituto Tecnológico Superior de Cananea, la información siguiente:

"Por medio de la presente y de la manera más atenta solicito la siguiente información que concierne a Guillermo Molina Padilla del Instituto Tecnológico Superior de Cananea: salarios y prestaciones docente y administrativo correspondiente a los últimos dos semestres laborados, así como una constancia de los registros de entrada y salida de su labor administrativa durante el periodo comprendido 1 de abril de 2015 al 13 de abril de 2015.

Se requiere la reproducción de la información antes descrita bajo el formato de copias certificadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al ingreso de la misma y sea entregada en la oficina de enlace del propio Instituto Tecnológico Superior de Cananea."

El Sujeto obligado le respondió al Recurrente en el sentido de aceptar la solicitud y señalar el costo por la certificación, pagado su costo por el recurrente se otorga información en oficio dirigido al recurrente por el Director General sujeto obligado en el que se advierte que en cuanto al sueldo de los últimos dos semestres se brindó información del semestre febrero-junio 2015, agosto-diciembre del 2015 y febrero-junio 2016 mostrando sueldo como personal docente y como administrativo dice se le pago como Jefe de Departamento en cada caso menos retenciones de ISSSTESON y del Impuesto sobre la renta.

"En su informe el sujeto obligado señalo que una vez realizada una búsqueda en los archivos de datos y registros relativos a solicitudes, no existe solicitud de información de fecha 23 de mayo del año en curso presentada por el C. Guillermo Molina Padilla; pero si en la fecha 16 de mayo 2016.

El recurrente aduce en su escrito de interposición de Recurso que la información recibida en respuesta a su solicitud no corresponde a la información que solicitó ya que una parte está incompleta y la otra parte manipulada; cabe precisar que es omiso al puntualizar y especificar respecto a los motivos, razones o circunstancias por lo que aduce a lo plasmado.

Se le proporcionó al solicitante la información requerida en los términos solicitados, además que dicha información resulta ser de carácter público ya que se encuentra en el portal.

Anexo copia certificada del tabulador de sueldos correspondientes a los años 2015-2016; que corresponde a la información proporcionada al recurrente, por lo que puede advertirse que no ha habido omisión alguna por parte de este Instituto.



Se puede advertir que el C. Guillermo Molina Padilla renunció de manera voluntaria a la impartición de una hora diaria de clase; por lo que se anexa copia certificada del documento. Sin que sea esto parte de la litis, ni la información solicitada.

El recurrente señala la negativa, la omisión y falsificación de la información solicitada, dice que la información otorgada es inverosímil en especial a lo relativo al registro de entrada y salida es incompleta y manipulada la información otorgada. Lo incompleto es la información relativa a sueldos y señala diversos conceptos que según el debe integrarlo sin que se muestren los mismos y si es falso el registro de entradas y salidas porque no lo arroja el sistema automatizado.

IV. Indudablemente la información solicitada tiene la calidad información Pública, naturaleza que reconoció expresamente el ente oficial desde el momento de la atención de la solicitud de acceso a sí mismo como al rendir el informe que esta autoridad le solicitó; el artículo 81 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que: los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas que establece el artículo 70 de la Ley General, así como también la siguiente información adicional:

Fracción III.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, prestadores de servicios profesionales o miembros de los sujetos obligados; incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración y debiendo incluir adicionalmente lo relativo al tipo de seguridad social con el que cuentan.

Además en lo especifico como docente las instituciones de educación superior deben de hacer del conocimiento público "La remuneración de los profesores incluyendo estimados al desempeño, nivel y monto" lo anterior por disposición legal contenida en el artículo 90 fracción VI de la Ley de Transparencia en cita.

En lo relativo a control de entrada y salida es de mencionar tal información también es de naturaleza pública, sin que exista información sobre excepción a ello.

Para efectos de corroborar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información es de naturaleza pública, siendo así que el recurrente tiene el derecho a solicitar la misma, de manera personal como así fue en el asunto que nos ocupa, toda vez, que el Recurrente sin tener obligación se legitimó, acreditando, tanto ante el sujeto obligado como con esta Autoridad su personalidad e interés jurídico en la información solicitada.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

Se refiere a naturaleza pública y pública básica, ya que lo relativo a sueldos o remuneraciones tiene tal naturaleza u obligaciones de transparencia y en lo relativo a información de entrada y salida la misma es de naturaleza pública.

V. En ese orden es necesario establecer que el ente oficial, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en el supuesto de Sujeto obligado ya que el mismo conforme a su decreto se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con objeto en la parte formativa y de investigación; imparte educación superior lo anterior se desprende de los artículos 1, 2 y 3 del acuerdo de creación publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 22 de abril de 1991.

Para establecer la existencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si el Sujeto Obligado conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora; al efecto es de citar el artículo 22 fracción X, en el cual se precisa que son obligados a dicha ley y en especial de proporcionar la información solicitada por los recurrentes las instituciones de educación superior que reciban y ejerzan recursos públicos; consecuentemente, quien resuelve determina que el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Sonora, es un ente oficial obligado, lo cual nos lleva a la certeza de que el sujeto obligado tiene la obligación de contar con la información solicitada por el recurrente, tanto que en el informe rendido por éste, hizo entrega de la información solicitada como fueron solicitadas por el recurrente.

VI. Previo a resolver el fondo del presente recurso, se toma en cuenta que la solicitud de información y la respuesta, son documentos a los cuales se les otorga el valor probatorio suficiente y eficaz, en lo que se advierte atento a la información que los contradice, tomado también en consideración que el recurrente solicitó la información cubriendo totalmente los requisitos tendientes a acreditar su personalidad y legitimación ante el ente oficial obligado, ello sin obligación legal alguna; por otra parte, la conducta omisa del sujeto obligado de no brindar completamente la información solicitada en tiempo y forma al recurrente, toda vez que sin motivación ni justificación legal alguna, el sujeto obligado incumplió con entregar la totalidad de lo solicitado al recurrente conforme lo establece el artículo 81 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VII.- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de acceso a la información, la resolución reclamada, en conjunto con los agravios expuestos por el recurrente al momento de interponer el recurso que nos ocupa, la respuesta y el informe rendido por el sujeto obligado se concluye lo siguiente:

Se estiman parcialmente fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone, asistiéndole razón al recurrente, al argumentar, que inicialmente no se le hizo entrega de la información solicitada, sino en el transcurso y durante el procedimiento del asunto que nos ocupa el sujeto obligado subsanó parcialmente la omisión, por tanto, el ente oficial incumplió con lo solicitado modificando en parte la respuesta, toda vez que éste entregó al recurrente la parcial información que por conducto de esta Autoridad, omitiendo el sujeto obligado cumplir cabalmente en proporcionar toda la información, como lo es: en relación a los servidores públicos se

9

debe mostrar la remuneración bruta y nata de todos los servidores públicos, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación, señalando la periocidad de dicha remuneración y debiendo incluir adicionalmente lo relativo al tipo se seguridad social en el que se cuenta.

En relación al personal docente en instituciones de educación superior es imperativo dar a conocer la remuneración de los profesores incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

Lo anterior por disposición legal contenida en la fracción III de articulo 81 y 90 fraccion VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Es preciso que la información sobre la remuneración de los servidores públicos muestre el sueldo neto y bruto, y con el sistema de estímulos y demás percepciones, lo que en la especie no se muestra. Por otro lado con lo relativo al control de entrada y salida se muestra que el mismo se controla en forma sistematizada por lo que se hace necesario un reporte del sistema coincidente con la fecha de información solicitada, el que puede existir en forma independiente del reporte que muestra el sujeto obligado y de alguna forma se establece que tal información presentada constituye el reporte del control electrónico.

Con lo anterior es dable concluir, que la información no fue entregada tal y como lo solicitó el recurrente, siendo lo correspondiente Modificar la respuesta del sujeto obligado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos tendiente a obtener la información solicitada por el recurrente, consistente en: en relación a los servidores públicos se debe mostrar la remuneración bruta y nata de todos los servidores públicos, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación, señalando la periocidad de dicha remuneración y debiendo incluir adicionalmente lo relativo al tipo se seguridad social en el que se cuenta.

En relación al personal docente en instituciones de educación superior es imperativo dar a conocer la remuneración de los profesores incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

Lo anterior por disposición legal contenida en la fracción III de articulo 81 y 90nfraccion VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así mismo se haga entrega del registro de entrada y salida que arroje el sistema electrónico correspondiente y, una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimento a lo ordenado, y dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.



VIII. Se estima violentado el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios a la Secretaría General de la Contraloría del Estado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, El Pleno de este Instituto, determina MODIFICAR la respuesta impugnada por el C. GUILLERMO MOLINA PADILLA, en contra del INSTITUO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA, SONORA, en términos de lo dispuesto en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se ordena al sujeto haga entrega al recurrente de la información solicitada en fecha 16 de mayo de 2016, sin costo alguno, consistente en: relación a los servidores públicos se debe mostrar la remuneración bruta y nata de todos los servidores públicos, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación, señalando la periocidad de dicha remuneración y debiendo incluir adicionalmente lo relativo al tipo se seguridad social en el que se cuenta.

En relación al personal docente en instituciones de educación superior es imperativo dar a conocer la remuneración de los profesores incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

Lo anterior por disposición legal contenida en la fracción III de articulo 81 y 90nfraccion VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así mismo se haga entrega del registro de entrada y salida que arroje el sistema electrónico correspondiente y, una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimento a lo ordenado, y dentro del mismo término

informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se estima violentado el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios a la Secretaría General de la Contraloría del Estado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente, conforme a lo señalado en el considerando VII (Séptimo) de la presente resolución.

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. CONSTE.

LIGENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MENADA GUERRERO COMISIÓN DO

LA Alan García Córdova

Testigo de Asistencia

Lic. Juan Álvaro López López

Testigo de Asistenci<mark>a</mark>

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-010/2016. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx